
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 25 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milton Santana Soto.
Abogado:	Dr. Pascacio De Jesús Calcaño.
Recurrido:	Marcos Antonio Jiménez.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Mejía.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milton Santana Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0035473-3, domiciliado y residente en esta ciudad, representado por el Dr. Pascacio de Jesús Calcaño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029489-5, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Soler, núm. 11, sector Enriquillo, Distrito Nacional y domicilio ad hoc en la calle Manuel de Jesús Troncoso, edificio Jean Luis, suite 1ª, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Marcos Antonio Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090684-1, domiciliado y residente en la calle 2. núm. 8, ensanche Kennedy, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Francisco Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0701812-9, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, esquina calle Socorro Sánchez, edificio Elan II, piso II, núm. 2, Distrito Nacional.

Contra la sentencia in voce de fecha 25 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuya parte dispositiva textualmente indica lo siguiente:

Rechaza solicitud del adjudicatario de nulidad en razón de que no se trata de un acto de emplazamiento, sino de un acto de notificación de auto dictado de oficio por juez, en ocasión de tres solicitudes de declaración de falso subastador, que en dicho auto fueron copiados íntegramente solicitudes, se encuentran fecha en que fueron depositados, con lo cual quienes promueven nulidad no pueden alegar desconocimiento ya que el auto fue notificado por acto No. 284/10 de fecha 22/3/10, por el alguacil comisionado en dicho auto por el juez; que las partes están representadas en audiencia en plena libertad y facultad plantear medios de conformidad artículo 37 ley 834 de fecha 15/7/78, ningún acto procedimiento puede ser declarado nulo si quien invoca nulidad no prueba agravios que le ocasiona la irregularidad aludida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de abril de 2010, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de mayo de 2010, en donde expresa

que procede declarar inadmisibile el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 12 de abril de 2013 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, **CONSIDERA QUE:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Milton Santana Soto y como parte recurrida Marcos Antonio Jiménez Chávez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Johnny De la Rosa Hiciano y Juan Polanco iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Porfirio Mella, el cual culminó con una sentencia de adjudicación de fecha 10 de febrero de 2010, a favor de Milton Santana Soto, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; **b)** con motivo de varias solicitudes de reventa por falsa subasta, el juez del embargo fijó audiencia a celebrarse en fecha 25 de marzo de 2010, en la cual fue emitida la sentencia *in voce* que rechazó diversos pedimentos planteados por Milton Santana Soto, incluyendo la nulidad del acto núm. 284/2010, de fecha 23 de marzo de 2010, único fallo ahora impugnado en casación.

En su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, violación del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil y al derecho de defensa; **segundo:** falsedad y errónea interpretación de los hechos, violación a las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y al derecho de defensa; **tercero:** violación al derecho constitucional de la defensa, artículo 69.

Es procedente que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar oficiosamente, previo a evaluar los medios de casación invocados, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley y en consecuencia, determinar si la decisión es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación.

Conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: *No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.* El artículo 5, párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil.*

En ese sentido, las sentencias que se pronuncian sobre nulidades del embargo inmobiliario fundamentadas en el incumplimiento a requerimientos de forma de los actos procesales no son susceptibles de recursos por recaer el punto juzgado sobre un cuestionamiento de forma del procedimiento, distinto a las nulidades de fondo que están justificadas en la violación a aspectos del embargo que ejercen influencia sobre el fondo y su solución constituye un punto dirimente en la suerte del embargo, como sería el caso en que se cuestione el crédito que justifica dicha vía de ejecución forzosa o la calidad de las partes o el título que le sirve de soporte.

La revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trata de varias solicitudes de reventa por falsa subasta, en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por cuya decisión *in voce* fue rechazado, junto a otros, el pedimento incidental tendente a que se ordenara la nulidad del acto de

notificación núm. 284/2010, de fecha 22 de marzo de 2010, por ser instrumentado en violación al plazo mínimo de tres (3) días francos que contempla el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil y las enunciaciones que prevé el artículo 61 del mismo código, en lo que respecta a la indicación del objeto y la causa de la demanda.

De lo precedentemente indicado se comprueba que la nulidad rechazada por el juez *a quo* en el acto de llamamiento para conocer de la solicitud de reventa por falsa subasta, se debió a una irregularidad de forma y no de fondo, toda vez que se trata del incumplimiento de un requisito relativo a las formalidades de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario, en tal virtud la indicada decisión se encaja dentro de las indicadas por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, cuyo recurso de casación está vedado conforme al artículo 5, párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, en tal virtud, procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario referirnos al medio de casación propuesto por la parte recurrente en su memorial.

En virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, y 15 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 730 y 739 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación interpuesto por Milton Santana Soto, contra la sentencia in voce de fecha 25 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.